

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, 19 de julio de 2022.

Naturaleza del Proceso: **PERTENENCIA**

Radicado bajo el número: 252584089001-**2022-00044**.

Demandante: ANDRÉS ARMANDO AGUILAR CARDENAS, DEYSI VIVIANA AGUILAR CARDENAS y JORGE LEONARDO CARDENAS PINEDA

Demandados: HEREDEROS "DETERMINADOS" E IDETERMINADOS DE **BUSTOS LARA de GUERRERO LAURA** o "**LAURA BUSTOS DE GUERRERO**", según documento ilegible aportado al atestado.

Se inadmite la presente demanda en orden a que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de la presente decisión, por los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente, esta es, el IGAC, conforme a los artículos 26 del C.G. del P. y 1º de la Ley 14 de 1983. Adicionalmente, deberá establecer concretamente la cuantía del proceso (numeral 9 del 82 ibídem).

2. Informe los nombres, identificación y lugar de notificación de los demandados **herederos determinados** de la señora **BUSTOS LARA DE GUERRERO LAURA** o **LAURA BUSTOS DE GUERRERO**, toda vez que no se indican en el libelo introductor, a pesar de que en los poderes aportados y manifestación de suyo, indica que sí. Igualmente, deberá dirigir la demanda exactamente en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **BUSTOS LARA DE GUERRERO LAURA** o **LAURA BUSTOS DE GUERRERO**, personas indeterminadas y personas que se crean con derechos sobre cada predio, en vista que es claro que aporta **registro de defunción**. (numeral 2º del 82 ibídem).

3. Los hechos 1 y 2, no son hechos, por lo que deben ser suprimidos. Los 3, 4 y 5 igualmente, debido a que son una caracterización del predio objeto de la demanda. Los hechos 10 y 12 son repetitivos, así como los 11 y 12 entre sí, y los 6, 7 y 13, por lo que se debe suprimir alguno de ellos. El 15 es una apreciación subjetiva de una prueba documental, por lo que debe eliminarse. (numeral 5º del 82 ibídem).

5. Aclarar los fundamentos de derecho toda vez que, solo cita normas del Código General del Proceso y no indica cómo se relacionan con los hechos y pretensiones de la demanda que formula (artículo 82 N° 8 del C.G.P.).

6. Aporte o manifieste el **área pretendida** en prescripción; por lo que se insta a los promotores de esta demanda para que clarifiquen, certifiquen y petitionen bajo la gravedad del juramento lo respectivo al área por adjudicar.

7. El poder conferido por ANDRÉS ARMANDO AGUILAR CÁRDENAS y DEYSI VIVIANA AGUILAR CARDENAS no se observa autentico, pues véase que no tiene los sellos de la Notaria respectiva sobre su autenticidad y se desconoce si el certificado emitido por la Notaría 1ª del Circulo de Zipaquirá certifica la validez del mandato visto. (artículo 84 N° 1 del C.G.P.).

8. No fue satisfecha la carga procesal del traslado de la demanda al momento de la radicación a los demandados, en este caso, **los herederos determinados de BUSTOS LARA DE GUERRERO LAURA o LAURA BUSTOS DE GUERRERO**. Que bien enuncia en el libelo introductor como en los poderes (artículo 6° de Ley 2213 de 2013).

9. Conforme al numeral 2 artículo 84 de la Ley 1564 de 2.012, aporte a la demanda un registro civil de defunción legible de **BUSTOS LARA DE GUERRERO LAURA o LAURA BUSTOS DE GUERRERO**.

10. allegue prueba de indagación o investigación efectuada ante la entidad encargada de la cedulaación, con el fin de obtener la veracidad del nombre de la persona que intenta introducir como demandada.

11. Allegue certificado (s) de tradición y libertad (original) (es) del (los) inmueble (s) báculo de la acción, con **vigencia a la presentación de la demanda** (artículo 82.11 del Código General del Proceso y artículo 72 de la ley 1579 de 2012. Teniendo en cuenta que los aportados tienen fecha de expedición por más de dos años.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

Hoy **21 de julio de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.**46/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72b8659e1813fd8250aafe610390916b33e3417cc7a48b114a1fbe0ea7c7587**

Documento generado en 19/07/2022 10:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>